



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-0434-00  
Demandante: Jorge Antonio Vega Sierra  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Reparación directa

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial prevista para el 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, **el Despacho DISPONE:**

1. Por reunir los requisitos legales, reconócese personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor John Jairo Rodríguez Ruano identificado con cédula de ciudadanía 1.085.246.154 de Pasto y tarjeta profesional 184.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 96 del expediente.
2. Accédase a la solicitud de reprogramación presentada por el apoderado de la parte actora por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. En consecuencia, fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de diciembre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

---

<sup>1</sup> Folio 95 del expediente

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00434-00  
Demandante: Jorge Antonio Vega Sierra  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional  
Reparación Directa  
Auto

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez